#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

#### JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 14.

O. 143 Fecha Estado: 23/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420180091900	Ejecutivo Singular	MARTIN JULIO RESTREPO ARANGO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTUA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	22/09/2022		
05001400300420190074700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL OVIEDO P,H	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP SAS - C I MAKE UP SAS-	Auto ordena oficiar JUZGADO 9 CIVIL MPAL DE ORALIDAD	22/09/2022		
05001400300420190074700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL OVIEDO P,H	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP SAS - C I MAKE UP SAS-	Auto termina proceso por pago 21/09/2022 Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	22/09/2022		
05001400300420190075400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	JOSE ALBEIRO HENAO GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	22/09/2022		
05001400300420190075400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	JOSE ALBEIRO HENAO GOMEZ	Auto decreta embargo DE DINEROS	22/09/2022		
05001400300420200050200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ERIKA YINNETH MADERO VARGAS	ADERO Auto ordena seguir adelante ejecucion 22/09/2022 Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO 22/09/2022			
05001400300420200050200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ERIKA YINNETH MADERO VARGAS	DERO Auto decreta embargo 22/09/2022 SALARIO 1/5			
05001400300420200052400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCODA	MARISOL ALVARAN FLOREZ	Auto corre traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO A LA PARTE DEMANDANTE	22/09/2022		
05001400300420200073800	Ejecutivo Singular	CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA SAS	MAURICIO ALBERTO PACHON MEЛA	Auto termina procesos por desistimiento tácito 22/09/2022 21/09/2022. SIN MEDIDAS QUE LEVANTAR			

ESTADO No. 143

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420210005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	ADRIANA PATRICIA ZABALA QUIROZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/09/2022		
05001400300420210015400	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	ILUMINACION Y CONTROL SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/09/2022		
05001400300420210031500	Ejecutivo Singular	JUAN ESTEBAN SILVA NARVAEZ	CONEXION TOUR LTDA.	Auto resuelve sustitución poder al estudiante Johan Sebastian García	22/09/2022		
05001400300420210035800	Verbal	RAMIRO DE JESUS DAVID DAVID	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto corre traslado Acepta desistimiento de llamamiento Y Traslado excepciones de merito	22/09/2022		
05001400300420210042300	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL	DANNY DAVID ZORA SILVERA	Auto corrige sentencia MANDAMIENTO DE PAGO	22/09/2022		
05001400300420210045400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DANIEL HURTADO RESTREPO	Auto requiere DEMANDANTE	22/09/2022		
05001400300420210068100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELVIS JOAN MARIN RAMIREZ	OCTAVIO DE JESUS MARIN GALLEGO	Auto resuelve retiro demanda 21-09-2022 ACEPTA RETIRO DEMANDA	22/09/2022		
05001400300420210092200	Verbal	JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SANCHEZ	ADANCIZAR MURILLO COLORADO	Auto pone en conocimiento NO TOMA NOTA REMANENTES	22/09/2022		
05001400300420220029700	Verbal	WILMAR ALBEIRO LONDOÑO GONZÁLEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO				
05001400300420220033200	Ejecutivo Conexo	ISMAEL DE JESUS NORIEGA NORIEGA	RF ENCORE SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion 21-09-2022 Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO 22/09/2022			
05001400300420220045700	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	Auto ordena notificar POR AVISO AL DEMANDADO	22/09/2022		
05001400300420220054700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL GAMO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUZ ESTELLA PIMIENTA	Auto ordena notificar POR AVISO	22/09/2022		
05001400300420220067200	Ejecutivo Singular	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. PRECOLTUR S.A.S	LUZ AMPARO NIETO OSPINA	Auto inadmite demanda PARTE ACTORA SUBSANE REQUISITOS	22/09/2022		

Página: 2

ESTADO No. 143

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420220079000	Verbal Sumario	TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S	ELKIN VASCO MORA	Auto rechaza demanda 21-09-2022 POR NO SUBSANAR	22/09/2022		
05001400300420220079500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN	ANDRES FELIPE RODAS PINO	Auto resuelve retiro demanda 21-09-2022 ACEPTA RETIRO DEMANDA	22/09/2022		
05001400300420220083000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA RIACHON LTDA	MILENA MARIA JARAMILLO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO 20/09/2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220083500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TWINS PH	SARA SHEHATA URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo 19/09/2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220087100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DUBER MARY CANO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 19/09/2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220087200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JAVIER FERNANDO CHAVERRA HENAO	Auto niega mandamiento ejecutivo 20/09/2022 POR FALTA DE EXIGIBILIDAD	22/09/2022		
05001400300420220087400	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S	CUATRO H URRREA S.A.S.	Auto inadmite demanda PARTE ACTORA SUBSANE REQUISITOS	22/09/2022		
05001400300420220087500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA ISABEL CIFUENTES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 20/09/2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220087800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANYI KATHERINE BONILLA ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo 20-09-2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220087900	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	HAMILTON DE JESUS CUESTA IBARGUEN	Auto libra mandamiento ejecutivo 20/09/2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		
05001400300420220088100	Ejecutivo Singular	ER EQUIPOS Y SERVICIOS DE CONSTRUCCIONES S.A.S ahora GRUPO CONSTRUCCIONES S.A.S	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.AE & D S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo 20/09/2022	22/09/2022		
05001400300420220088800	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	WILLIAM RAFAEL PEREZ SUAREZ	Auto rechaza demanda 20-09-2022 POR COMPETENCIA REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (REPARTO), con el fin de asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.			

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: 3

ESTADO No. 143	Fecha Estado: 23/09/2022			Página: 4			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420220088900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORLEY DE JESUS VILLADA OQUENDO	Auto libra mandamiento ejecutivo 20-09-2022 Y ORDENA NOTIFICAR	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

YIDIS QUINTERO PINO SECRETARIO (A)



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Julio Restrepo Arango
Demandado	Francisco Javier Giraldo Atehortua
Radicado	05001-40-03-004- <b>2018-00919</b> -00
Asunto	Nombra curador

En los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada sin que nadie hubiere comparecido al proceso; se nombra como <u>curador ad litem de Francisco Javier Giraldo Atehortua</u> al abogado <u>Otalvaro Osorio Londoño, abogado titulado y en ejercicio, quien se localiza en la circular 5 # 66 B -81 apto 501, Medellín, en la dirección electrónica ingruma@hotmail.com.</u>

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$350.000. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los siguientes treinta (30) días a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta so pena de decretar el desistimiento tácito.

#### **NOTIFÍQUESE**

## JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860604558139b4802c8d006987e08ad41f6b472d1d96c5c43e149cf40ae75d0**Documento generado en 20/09/2022 06:54:00 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL OVIEDO P.H.
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 004 <b>2019 00747 -</b> 00
Decisión	Ordena oficiar

De acuerdo al oficio allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se ordena oficiar a dicha dependencia indicando que, el 29 de febrero de 2020, se expidió el despacho comisorio no. 14, con el fin de la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio denominado MAKE UP FACTORY OVIEDO, identificado con matricula mercantil no.21-462025-02 ubicado en la Carrera 43 A N° 6 Sur - 15 Local 1126 Medellín, de propiedad de la sociedad demandada, mismo que no cuenta con constancia de retiro por la parte del interesado, por lo que no hay diligenciamiento del mismo.

Se le indica igualmente a ese Despacho que, el presente proceso terminó por pago total de la obligación por auto de esta fecha, providencia en la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÈRREZ JUEZ

Jess

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ecea07d49343bc630c3a2fc4eb71018c3af910d0f65e720334ee8129b8da6e**Documento generado en 20/09/2022 06:54:05 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL OVIEDO P.H.
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 004 <b>2019 00747 -</b> 00
A.I.	1700
Decisión	Termina pago total de la obligación

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Así, observando que la solicitud reúne los requisitos legales del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

- 1. Declarar judicialmente terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo, instaurado por **CENTRO COMERCIAL OVIEDO P.H.** en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.**
- 2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAKE UP FACTORY OVIEDO identificado con matricula mercantil # 21-462025-02 ubicado en la Carrera 43 A # 6 SUR -15 LOCAL 1126 de Medellín, de propiedad del demandado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.
- 3. Se deja constancia que en el presente proceso no existe solicitud de remanentes por resolver ni dineros puestos a disposición.
- 4. Se ordena el desglose del documento base de cobro, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por la parte demandada, previo al pago del respectivo arancel judicial.
- 5. No aceptar la renuncia a términos, al no cumplir los requisitos del artículo 119 C.G.P.
- 6. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÈRREZ JUEZ

Jess

Firmado Por:

#### Jorge William Chica Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672071279daba12b9f6cb565d3d4a556a557b964b8f8f6453fe935ad0462e85e**Documento generado en 20/09/2022 06:54:05 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado:	Jose Alberto Henao Gomez
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2019-00754</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que hubiese pronunciamiento alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 de C.G.P., se aprueba la misma.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúen con el trámite.

#### **NOTIFÍQUESE**

### JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09b1bbd08bb09b221a5fb8833ca3d6b21b92dd3d1f7410d15c21a4750e6e3f**Documento generado en 20/09/2022 06:54:01 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado:	Jose Alberto Henao Gomez
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2019-00754</b> -00
A.I.	1704
Decisión	Decreta embargo

Conforme la respuesta allegada por Transunion, y como la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne los requisitos señalados en los artículos 588, 593 y 599 C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero**. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el señor Jose Alberto Henao Gómez con C.C. 71.609.444 en los siguientes productos financieros:

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	N° de cuenta
Banco de Bogotá	Cuenta de ahorros	755058
Banco AV Villas	Cuenta de ahorros	873426

Señalar como cuantía máxima la suma de \$9.000.000.

**Segundo**. Se le informa que, en el término de tres (03) días, deberá comunicar lo pertinente a este oficio y proceder a consignar los dineros embargados a ordenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N.º 05001204700,, toda vez que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.,so pena de responder por dicho pago. Artículo 593 C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

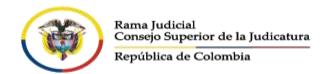
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5ec43a5c2aca849b5a071dc668cc585a560b6604d275ec4bff8b30a1998e62

Documento generado en 20/09/2022 06:54:01 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	ERIKA YINNETH MADERO VARGAS
Radicado:	05001-40-03-004-2020-00502-00
A.I.	1712
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede y a la luz del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, es procedente acoger lo solicitado, en ese sentido; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por ERIKA YINNETH MADERO VARGAS, al servicio de MAS S.A.S.

De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

**SEGUNDO**: Oficiar al cajero pagador de dicha entidad advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales no. 050012041004 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÈRREZ JUEZ

Jess

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bfefe05da753b18095d508e6127088195949dac6bb4a1360f632c5f7781c01

Documento generado en 21/09/2022 05:52:16 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	ERIKA YINNETH MADERO VARGAS
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2020-00502</b> -00
A.I.	1711
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2020, SISTECREDITO S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de ERIKA YINNETH MADERO VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representado en un pagaré.

#### HISTORIA PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial, y el Despacho, por auto de 3 de septiembre de 2020, corregido por providencia de 4 de abril de 2021 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante

La notificación de la parte demandada, se realizó a través de correo electrónico, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra notificada conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un **PAGARÉ** que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor, por lo cual, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso se procedió a librar mandamiento de pago.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo, a favor de **SISTECREDITO S.A.S. y en contra de ERIKA YINNETH MADERO VARGA,** por los siguientes conceptos:

DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.639) correspondientes a la cuota número 1 del pagare N° 33, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de septiembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.773) correspondientes a la cuota número 2 del pagare N° 33, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de septiembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$12.909) correspondientes a la cuota número 3 del pagare N° 33, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de octubre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.046) correspondientes a la cuota número 4 del pagare N° 33, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 octubre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.186) correspondientes a la cuota número 5 del pagare N° 33, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de noviembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.329) correspondientes a la cuota número 6 del pagare N° 33, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de noviembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$46.600) correspondientes a la cuota número 1 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de septiembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.093) correspondientes a la cuota número 2 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de septiembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$47.592) correspondientes a la cuota número 3 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de octubre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$48.097) correspondientes a la cuota número 4 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de octubre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$48.608) correspondientes a la cuota número 5 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de noviembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS (\$49.125) correspondientes a la cuota número 6 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de noviembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$49.648) correspondientes a la cuota número 7 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de diciembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$50.178) correspondientes a la cuota número 8 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de diciembre del 2017 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$50.714) correspondientes a la cuota número 9 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de enero del 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$51.256) correspondientes a la cuota número 10 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de enero del 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$51.805) correspondientes a la cuota número 11 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 05 de febrero del 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$52.354) correspondientes a la cuota número 12 del pagare N° 52, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 20 de febrero del 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$30.000**.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

Jess

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c337619e26570e00aab55482ab09cb40c1b15d0dcd9f33db16fd81816507b788

Documento generado en 21/09/2022 05:52:16 PM



#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA S.A. EN
	LIQUIDACIÓN Nit 8110132021
DEMANDADOS:	MARISOL ALVARAN FLOREZ
RADICADO:	05001 40 03 004 2020 00524 00
ASUNTO:	Traslado excepciones de mérito

En el proceso de la referencia se encuentra integrado el contradictorio respecto a la parte demandada, según se infiere del control de legalidad efectuado a las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente digital.

Luego, en oportunidad legal la parte aquí demanda ha presentado contestación a la demanda y formula excepciones de mérito tal y como consta en escrito obrante en el expediente frente a la obligación objeto de la presente acción Ejecutiva, en consecuencia el Juzgado, dispone,

Dar en traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, para su pronunciamiento y solicitud de pruebas que se estime pertinente (Art. 443 del C.G.P.).

La parte aquí accionada actúa en causa propia, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Por la secretaría, notifíquese el presente auto a las partes mediante estados electrónicos (Ley 2213 de junio 13 de 2022).

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

S,A,

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230c2d543cdf6018ef171a2f121ce6c018fee2b7b0558f944dbd7306f9e3b86a

Documento generado en 21/09/2022 05:52:15 PM

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTER TRADE &BUSINESS
	PANAMA S.A.S.
Demandado:	MAURICIO ALBERTO PACHON
	MEJIA
Asunto:	TERMINA POR DESISTIMIENTO
	TÁCITO
Radicado	05001-40-03-004- <b>2020-00738</b> -00
Interlocutorio	N° 1708

En primer lugar, en atención a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra., KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO, el Despacho hace saber a esta, que no es viable acceder a lo solicitado, como quiera que, en el presente proceso, no tiene la calidad de apoderada de la parte demandante.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió el Despacho mediante auto del 05 de abril de 2022 a requerir a la parte actora para que impulsará el presente proceso; actuación que correspondía a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de configurarse el desistimiento tácito establecido en la norma referida.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término concedido, y la parte demandante no se pronunció al respecto, es preciso decretar el desistimiento tácito del proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No accede a la renuncia de poder, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTER TRADE &BUSINESS PANAMA S.A.S.., en contra de MAURICIO ALBERTO PACHON MEJIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Se deja constancia que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

AVC

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104f07ab258dbedc48c5e2d65a17b10d38af0f0367ebe3eedd0383bda3f3417b

Documento generado en 21/09/2022 05:52:17 PM



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado	Adriana Patricia Zabala Quiroz
Radicado	05001-40-03-004 <b>-2021-00054</b> -00
Asunto	Liquida y prueba costas

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante a costa del demandado.

Agencias en derecho	\$220.000
TOTAL	\$220.000

#### **YIDIS QUINTERO PINO**

Secretaria.



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
- 2. Tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 446 *ibidem*, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

VH

# Firmado Por: Jorge William Chica Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146dc37acac0792cf07edd9523c08c2e351c332959b81ff9336bddb2c550bef7

Documento generado en 20/09/2022 06:54:02 PM



Medellín, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandados	ILUMINACIÓN Y CONTROL S.A.S.
	RAFAEL HERNAN QUINTERO MADRIGAL
Radicado	05001-40-03-004- <b>2021-00154</b> -00
Asunto	Liquida y prueba costas

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante a costa del demandado, ordenadas mediante auto de 3 de agosto de 2022.

Agencias en derecho	\$5'200.000
TOTAL	\$5'200.000

#### **YIDIS QUINTERO PINO**

Secretaria.



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandados	ILUMINACIÓN Y CONTROL S.A.S.
	RAFAEL HERNAN QUINTERO MADRIGAL
Radicado	05001-40-03-004- <b>2021-00154</b> -00
Asunto	Liquida y prueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f64e89e1384a7e36d2282aa5d6a6bc2c1ce719af1215895d11bdcaa59737a7**Documento generado en 20/09/2022 06:54:06 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Esteban Silva Narvaez
Demandado	Conexión Tours S.A.S
Radicado	05001-40-03-004 <b>-2021-00315</b> -00
Asunto	Acepta sustitución

Se acepta la sustitución de poder que ha hecho la estudiante Sharon Montoya Zapata al estudiante Johan Sebastian García con C.C.1.088.316.758, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de las Américas, para que éste continúe representando a la parte demandante en el presente proceso, conforme el artículo 3º de la ley 270 de 1996.

#### **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3c00902f30394febccabf456139066f649c6b39d25adae7efc569bcd27438**Documento generado en 20/09/2022 06:54:03 PM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RAMIRO DE JESUS DAVID DAVID
Demandadas:	RENTING COLOMBIA S.A.S.
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	05001 40 03 004 2021 00358 00
Asunto:	Acepta desistimiento de llamamiento
	Traslado excepciones de merito

#### Para resolver se considera:

En el plenario, se encuentra integrado en contradictorio por pasiva respecto a las entidades demandadas a través de medios virtuales tal y como constan en el expediente digital, siendo pertinente advertir que en oportunidad procesal se allegó contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito frente a la acción.

Por su parte RENTING COLOMBIA S.A.S., además presenta escrito de llamamiento en garantía, para con posterioridad el mandatario judicial expresa desistimiento del mismo; lo cual se encuentra procedente, al tenor del artículo 92 del Estatuto Procesal Civil.

Luego al tenor del art. 370 C.G.P., ha de imprimirse entonces trámite a las excepciones de mérito formuladas en oportunidad procesal que hace viable el trámite de rigor al tenor de la norma procedimental en comento.

En consecuencia el Juzgado dispone,

1- Aceptar el Desistimiento al llamamiento en garantía RENTING COLOMBIA S.A.S. codemandada, por la razón indicada en la parte motiva.

2- Dar traslado los escritos contentivos de excepciones de mérito, a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para su pronunciamiento y solicitud de pruebas que se estimen pertinentes (Art. 370 del C.G.P.).

Por la secretaría notifíquese el presente auto a las partes por estados electrónicos (Ley 2213 de junio 13 de 2022).

En los términos de los poderes que le han sido conferidos, se reconoce personería a los abogados MATEO PELAEZ y JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ respectivamente, para representar las entidades aquí demandadas (Art. 75 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIEREZ JUEZ

S,A,	

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367ee7229916b1c8beffa429f82746c296305acdba0ed46e3ee8b247a50eb26d

Documento generado en 21/09/2022 05:52:15 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandado:	Danny David Zora Silvera
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2021-00423</b> -00
Decisión	Corrige auto

En atención a las actuaciones procedentes y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Corregir el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha de 10 de mayo de 2021, indicándose que el Nit correcto de la entidad demandante es Nit. 900.883.717-5.

**Segundo**: Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

**Tercero**: Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada por Alpha Capital S.A.S a favor de CFG Partners Colombia S.A.S, en los términos del escrito de cesión y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

**Cuarto**: <u>Notificar</u> este auto a la parte demandada por estado, conforme con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d8841dfe68681a47f09fab36dd121aa22d7a06aba56571ce7a260c049c715**Documento generado en 20/09/2022 06:54:02 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSE DANIEL HURTADO RESTREPO
Radicado	05 001 40 03 004 <b>2021 00454-</b> 00
Decisión	Requiere

1. Se incorpora notificación personal remitida al correo electrónico jdanielhr1984@yahoo.com, la cual no será de recibo, pues dentro del expediente no existe prueba de dónde se obtuvo dicho correo.

Al respecto, el artículo 8° del decreto 806 de 20202, y la Ley 2213 de 2022, señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por ello, se requiere al demandante para que allegue la prueba requerida, o en caso de no contar con dicha información, realice diligencias de notificación conforme a las disposiciones del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

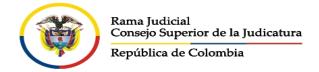
#### JORGE WILLIAM CHICA GUTIÈRREZ JUEZ

Jess

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6979aaff224ee6d582c992ac2dbbeb31c48ae3f648c6901f7eac70a04f75aa0d Documento generado en 20/09/2022 06:54:07 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados	ELVIS JOAN MARIN RAMIREZ
	GIOVANNI HUMBERTO MARIN RAMIREZ
Causante	OCTAVIO DE JESÚS MARÍN GALLEGO
Radicado	05 001 40 03 004 <b>2021 00681-</b> 00
Decisión	Acepta retiro demanda

Mediante memorial allegado vía correo electrónico la parte demandante solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, ya que mediante notaría , se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión del causante Octavio de Jesús Marín Gallego, dentro del cual se le reconoció como herederos a los señores Elvis Joan y Giovanni Humberto Marín Ramírez.

De acuerdo a lo anterior, se entenderá dicha solicitud como retiro de la demanda al cumplir los requisitos.

Al respecto, el artículo 92 inciso 1 del C. G. de Proceso, señala:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: AUTORIZAR el retiro de la demanda el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía, del causante OCTAVIO DE JESÚS MARÍN GALLEGO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula no.3.342.445, fallecido el 11 de Junio de 1988 y ANGEL DE JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía no.3.344.048 fallecido el 04 de Julio de 2005.

**SEGUNDO**: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO**: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

#### **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÈRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da76ef0f5fd0e94b7028c7ec558ae535182341e02813e1d681471ada9c5fc95**Documento generado en 20/09/2022 06:54:06 PM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Ejecutivo** 

RAD: 2021-00992

**ASUNTO: NO TOMA NOTA DE REMANENTES** 

Procede el despacho a dar respuesta al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, informándoles que NO ES POSIBLE TOMAR NOTA del embargo de remanentes solicitado mediante oficio Nro. 346 y 359 del 04 de agosto de 2022, por cuanto ya existe registrada con anterioridad dicha medida para el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en contra de los demandados, en el proceso bajo el radicado 05001 40 03 006- 2022-00156-00.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ** 

AVC



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN La ciudad.

#### **OFICIO # 1103**

PROC: Ejecutivo

RDO: 05001-40-03-004-2018-00937-00

DTE. KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

DDO. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. INGECON

WALTER LEON ZAPATA RIOS

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de los remanentes solicitados, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el día 14 de febrero de 2019.

Así damos respuesta a su oficio No. 268 del 5 de agosto de 2020. **Radicado No. 05001 31 03 007 2020-00125 00** 

Atentamente,

# SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

Secretario

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 – 73 Piso 12 Tel. 2327145. Correo electrónico: cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yqp

Firmado Por:

# Jorge William Chica Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d8875791439150475d923312ccb88d9f7cbede068a828a252c16424624888b

Documento generado en 20/09/2022 06:54:08 PM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL MENOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILMAR ALBEIRO LONDOÑO GONZALEZ
DEMANDADOS:	DANIELA GUTIERREZ BETANCUR
	DANIEL JOSE VILLALBA SALAS
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
	COOPERATIVO
RADICADO:	05001 40 03 004 2022 00297 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	

En tanto se da cumplimiento al auto de inadmisión, la presente demanda reúne ahora los requisitos de que tratan los artículos 82, 89 y 368 y siguientes del Código General del Proceso. Se encuentra igualmente de recibo la solicitud de la parte actora, que contempla el artículo 151 lb.. En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL), que instaura el señor WILMAR ALBEIRO LONDOÑO GONZALEZ en contra de los señores: DANIELA GUTIERREZ BETANCUR, DANIEL JOSE VILLALBA SALAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, legalmente representado por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL MENOR CUANTIA en la forma dispuesta en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en la formas establecidas en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o art. 8º. de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**CUARTO:** Córrase traslado de a la parte aquí demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se accede a la solicitud y en consecuencia se concede AMPARO DE POBREZA al demandante señor WILMAR ALBEIRO LONDOÑO GONZALEZ, en los términos del 151 del C.G.P. y para los efectos de que trata el Art. 154 Ibídem.

Por la secretaría, notifíquese el presente auto a la parte demandante mediante estados electrónicos (art.9º. Ley 2213 de junio 13 de 2022).

En los términos del poder que le fuera conferido, se reconoce personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ, para representar a la parte aquí demandante (art. 75 del C.G.P.)

# **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

S,A,

# Firmado Por: Jorge William Chica Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded25353d8a7d5a7215a8e360b73b785692ff8edb79096543165721c5b2e500a

Documento generado en 20/09/2022 06:54:04 PM



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante:	ISMAEL NORIEGA NORIEGA
Demandado:	RF ENCORE S.A.S
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2022-00332</b> -00
A.I.	1709
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

En este Despacho se tramitó proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00072-00, en el cual mediante providencia de 17 de febrero de 2022, se declaró probada la excepción de alteración del texto de título, y se condenó en costas a la parte ejecutante.

Consecuentemente, y mediante memorial de 11 de marzo de 2022, el demandado en dicho proceso solicita el ejecutivo a continuación por dichas obligaciones, por lo que de conformidad con el artículo 306 del C. General del Proceso el Juzgado, mediante auto de 18 de abril de 2022, dispuso:

- "(...) **PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las vías del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ISMAEL NORIEGA NORIEGA, en contra de RF ENCORE S.A.S. por el siguiente concepto:
- •Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MILPESOS (\$1.500.000) por concepto de COSTAS, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, la notificación de este auto a la parte demandada es por ESTADOS.

TERCERO: El actor ISMAEL NORIEGA NORIEGA portador de la TP # 31074 del CSJ. Actúa en causa propia. (...)".

La notificación de la parte demandada, como se indicó en dicha providencia, se realizó por estados conforme al artículo 306 C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se reúnelos requisitos consagrados en la Ley 675 de 2001, pues contiene los requisitos allí contemplados.

Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma de los creadores de dicho título valor, son las personas aquí ejecutadas quienes la suscribieron.

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago cuotas de administración adeudadas (art. 424 ibidem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

La parte demandada se notificó mediante el rito consagrado por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo, a favor de ISMAEL NORIEGA NORIEGA, en contra de RF ENCORE S.A.S. por el siguiente concepto:

•Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MILPESOS (\$1.500.000) por concepto de COSTAS, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$60.000**.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para lo de su competencia.

# **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be29b8970d8e1983267552bf0fce80ac9406b447bfb80724fa1ca6e06ea62f06

Documento generado en 21/09/2022 05:52:17 PM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo** 

RDO: 2022-00547-00

**ASUNTO: AUTORIZA AVISO** 

Se incorpora al expediente citatorio de notificación personal de la demandada LUZ ESTELLA PIMIENTA JIMÉNEZ, realizada en la Calle 43 No. 74-25. Apto. 101 de Medellín, con resultado Positivo, la cual coincide con la certificada por el administrador del edificio para la demandada. Por lo cual, se autoriza notificarla por AVISO.

# **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

avc

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez

# Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba64ce3adf2779ad64c4a6ef55c148ff64faac0fd33d5ea0fd5b6d2632634a5d

Documento generado en 21/09/2022 05:52:19 PM



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Radicado 05 001 40 03 004 2022 00672 00 Auto interlocutorio N°1706

#### **CONSIDERACIONES**

La entidad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S "PRECOLTUR" a través de apoderado Judicial instaura un proceso Verbal Sumario en contra de LUZ AMPARO NIETO DE GALLEGO, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial para su conocimiento, por lo que se encuentra que previo a continuar con el trámite de la presente acción, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Se sirva indicar el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso.
- 2. Incluir el juramento estimatorio discriminando razonablemente el concepto que reclama con la estimación pretendida, así como fundamentando como se han generado. Artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3. Indicar en la pretensión segunda, desde que fecha exige el cobro de los intereses.
- 4. Organizar los hechos del tercero al décimo primero, precisando la forma de pago, fechas, montos pagados y a que corresponde cada uno.
- 5. Se sirva dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone las normas relativas a la notificación personal.
- 6. Aclarar si lo que pretende promover es una demanda declarativa verbal o un proceso ejecutivo de mínima cuantía, dadas las contradicciones presentadas dentro del escrito de demanda.
- 7. Realizar la determinación de la cuantía, de conformidad con los articulo 25 y 26 del Código General del Proceso.
- 8. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

En este orden de ideas, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente acción Verbal Sumaria por lo antes anotado.

**SEGUNDO**: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

MF

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e556b61725cca91f608e6911a3bc2b30074afb09fc2425c9ba0d04e86257d1

Documento generado en 20/09/2022 06:54:12 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	ELKIN ALONSO VASCO MORA
Radicado	05001-40-03-004 <b>-2022-00790</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANAR
Interlocutorio	257

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante para que subsanara requisitos de inadmisión, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no acredito el envió del auto de inadmisión a la parte demandada, no cumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:

"Demanda......En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayados fuera del texto original)

En tal sentido, y como quiera que no se cumplió a cabalidad con lo exigido, con fundamento el artículo 90 del C. General del Proceso, se ordena el rechazo de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

# **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, instaurada por TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S en contra de ELKIN ALONSO VASCO MORA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

avc

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0496b6504c6d0bec234b068f8099be61b4cfeae67988058dac32a8c9229b50

Documento generado en 21/09/2022 05:52:19 PM



Medellín, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO
Demandados	BAUDELINO OLAYA TORRES G.S.I GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. MARÍA DE LOS SANTOS DIAZ ACOSTA,
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00795</b> -00
Asunto	Acepta retiro demanda

En memorial allegado vía correo electrónico la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El artículo 92 inciso 1 del C. G. de Proceso, señala:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.".

Atendiendo a la solicitud presentada, se autorizará el retiro de la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por ANDRÉS FELIPE RODAS PINO (Propietaria del establecimiento Arrendamientos Panorama Belén) en contra de BAUDELINO OLAYA TORRES, G.S.I GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y MARÍA DE LOS SANTOS DIAZ ACOSTA.

**SEGUNDO:** Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, al no practicarse alguna dentro del proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

# **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd24e5e90b9e14c69b99ebbbf8f789d7b893d97dd56b8a47ca223fb5cc73de08

Documento generado en 20/09/2022 06:54:07 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
Demandado	MILENA MARÍA JARAMILLO
	GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00830-</b> 00
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	1699

Una vez subsanada la demanda y toda vez que la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código de General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el Art. 430 del CGP, Librara mandamiento de pago en la forma que considere legal

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) a favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA en contra de MILENA MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$24.706.147) por concepto de capital insoluto cometido en el pagaré Nº 105642 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **20 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$531.496**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de julio de 2022, hasta el 19 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 16.76% efectivo anual.
- Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$111.672.126), por concepto de capital insoluto cometido en el pagaré Nº 124616 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 20 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.926.250**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de mayo de 2022, hasta el 19 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Artículos 291 y Ss. del Código G. del Proceso y articulo 8 ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca identificado con matrículas N° 001-0894638 de propiedad de la demandada MILENA MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

**QUINTO**: Se insta al apoderado ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor y sus anexos objeto del proceso, dentro de los <u>cinco (5) días siguientes a este proveído</u>.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO portadora de la T.P. Nro., 325.236 del C.S.J.; en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

AVC

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603e419d5f6b300164ecb79a0a3378baa1de1582134dba6607c4d0e7d753f1c**Documento generado en 20/09/2022 06:54:09 PM



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	EDIFICIO TWINS -P.H-
Demandado:	SARA SHEHATA URIBE Y JOSE
	PABLO AREVALO AHUMADA
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2022-00835-</b> 00
Asunto:	MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	1703

Una vez subsanada la demanda y toda vez que la presente demanda ejecutiva cumple con los presupuestos necesarios de la ley 675 de 2001, artículo 422 del Código G. del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del EDIFICIO TWINS -P.H-, en contra de SARA SHEHATA URIBE Y JOSE PABLO AREVALO AHUMADA por los siguientes conceptos:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria de	Cuota
(día-mes- año)	(día-mes- año)	Administración	Extraordinaria
01-03-20	01-04-20	\$ 546.800,00	\$ 256.800,00
01-04-20	01-05-20	\$ 546.800,00	
01-05-20	01-06-20	\$ 546.800,00	
01-06-20	01-07-20	\$ 546.800,00	
01-07-20	01-08-20	\$ 546.800,00	
01-08-20	01-09-20	\$ 546.800,00	
01-09-20	01-10-20	\$ 546.800,00	
01-10-20	01-11-20	\$ 546.800,00	
01-11-20	01-12-20	\$ 546.800,00	
01-12-20	01-01-21	\$ 546.800,00	\$ 35.000,00
01-01-21	01-02-21	\$ 566.100,00	
01-02-21	01-03-21	\$ 566.100,00	
01-03-21	01-04-21	\$ 566.100,00	
01-04-21	01-05-21	\$ 566.100,00	
01-05-21	01-06-21	\$ 566.100,00	
01-06-21	01-07-21	\$ 566.100,00	\$ 566.100,00
01-07-21	01-08-21	\$ 566.100,00	
01-08-21	01-09-21	\$ 566.100,00	
01-09-21	01-10-21	\$ 566.100,00	
01-10-21	01-11-21	\$ 566.100,00	
01-11-21	01-12-21	\$ 566.100,00	\$ 128.400,00
01-12-21	01-01-22	\$ 566.100,00	\$ 128.400,00
01-01-22	01-02-22	\$ 623.100,00	
01-02-22	01-03-22	\$ 623.100,00	
01-03-22	01-04-22	\$ 623.100,00	
01-04-22	01-05-22	\$ 623.100,00	\$ 137.000,00
01-05-22	01-06-22	\$ 623.100,00	\$ 137.000,00
01-06-22	01-07-22	\$ 623.100,00	\$ 137.000,00
01-07-22	01-08-22	\$ 623.100,00	\$ 175.000,00

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las cuotas de administración y los intereses moratorios que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P; intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO**. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Artículos 291 y 292 del Código G. del Proceso, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se insta al apoderado ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el titulo ejecutivo objeto del proceso, dentro de los <u>cinco (5) días siguientes</u> <u>a este proveído</u>.

**SEXTO.** Se le reconoce personería a la abogada MARCELA SANCHEZ MAYA, portadora de la T.P 238.700 del C. S. J.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

AVC

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4520f46f7f0b4f4a70099a3ee8b76a28233e460b205bde865bda94506bf2c**Documento generado en 20/09/2022 06:54:10 PM



Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 40 03 004- <b>2022-00871-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	DUBER MARY CANO ÁLVAREZ
Decisión:	MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	1696

Toda vez que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 621,709 del Código de Comercio, 422 del Código G. del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DUBER MARY CANO ÁLVAREZ, por los siguientes conceptos:

• Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44.039.354), por concepto de capital contenido en el pagaré número 2530100388 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Artículo 291 y Ss. del Código G. del Proceso y artículo 8 ley 2213 de 2022.

**CUARTO**. Se insta a la parte ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor objeto del proceso, dentro de los <u>cinco (5) días siguientes a este proveído</u>.

**QUINTO**. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ portadora de la tarjeta profesional Nº 156.563 del C.S. de la J.

# **NOTIFÍQUESE**

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

AVC

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6ccabe40bd904fca75fa17f279ae463218dcd25732e63adf0d2c22b222ea6a3

Documento generado en 20/09/2022 06:54:08 PM



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JAVIER FERNANDO CHAVERRA
	HENAO
Radicado:	05001-40-03-004- <b>2022-00872-</b> 00
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	1705

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....* 

- a). Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b). Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c). Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivo "... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."

De otro lado, establece el artículo 709 del Código de Comercio: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:* 

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Así las cosas y analizado el documento que sirve de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo carece de la fecha de exigibilidad de la obligación, en el titulo (pagaré) por lo que no hay certeza de la fecha de vencimiento de la obligación, no se desprende el elemento de ser una obligación <u>EXIGIBLE</u>, lo que amerita entonces la negación del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, a la presente demanda no se acompaña título que preste mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAVIER FERNANDO CHAVERRA HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se **dispone** el ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

# NOTIFIQUESE,

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

avc

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral

#### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdb58f421de018e901588733f4e683571c9cab2abe55d7359fad2409e661839c

Documento generado en 20/09/2022 06:54:11 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00874-</b> 00
	OTRO
Demandado	CUATRO H URREA S.A.S. y
Demandante	TEXTILES JARAMA S.A.S.
Proceso	Ejecutivo

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que, en el <u>término de cinco</u> (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- Indicará correctamente la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios causados.
- Con fundamento en el artículo 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba de remisión del poder conferido, desde el correo electrónico de la parte demandante.
- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de dos personas diferentes, deberá indicarse de forma separada la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.
- Igualmente, aportará la prueba del como obtuvo la dirección del correo electrónico que se indique de los demandados, como así lo establece el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación de legal de la Sociedad demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ JUEZ

AVC

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

# Juzgado Municipal Civil 004 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7ec1470dec2ca1d88c6d08eed07c7ec5c90e6b08d8da9100b00741c03618a4

Documento generado en 20/09/2022 06:54:11 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	María Isabel Cifuentes Martínez
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00875</b> -00
Asunto	Mandamiento de pago
Interlocutorio No	1683

Dado que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme la facultad del artículo 430 del C. G. P.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en PROCESO EJECUTIVO, a favor de **Bancolombia S.A** identificado con NIT.890.903.938-8, en contra de **Maria Isabel Cifuentes Martínez** con C.C.9.748.273 por los siguientes conceptos:

## Pagaré Nº3600093885

 Por la suma de (\$37.667.025) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

#### Pagaré Nº3600087136

 Por la suma de (\$4.746.709) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme los artículos 291 y Ss. del Código G. del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Deberá allegar las respectivas constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

**TERCERO**: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal.

**CUARTO**: Se insta al apoderado ejecutante, para que ponga a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor objeto del proceso, dentro de los <u>cinco</u> (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los siguientes canales: Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 – 73 Piso 12 Tel. 2327145.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada Angela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1e28ae359021bb3573d72b3c3e3dd23f6cdd37987f212d3eea2e6ac73c711f

Documento generado en 20/09/2022 06:53:54 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Anyi Katherine Bonilla Arboleda
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00878</b> -00
Asunto	Mandamiento de pago
Interlocutorio No	1685

Dado que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme la facultad del artículo 430 del C. G. P.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en PROCESO EJECUTIVO, a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** identificado con NIT.890.901.176-3, en contra de **Anyi Katherine Bonilla Arboleda** con C.C.1.146.439.239 por los siguientes conceptos:

# Pagaré Nº008021935

 Por la suma de (\$6.256.984) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme los artículos 291 y Ss. del Código G. del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Deberá allegar las respectivas constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

**TERCERO**: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal.

**CUARTO**: Se insta al apoderado ejecutante, para que ponga a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor objeto del proceso, dentro de los <u>cinco</u> (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los siguientes canales: Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 – 73 Piso 12 Tel. 2327145.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Ramírez Opsina portadora de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58672b65b1752cbdd7f24ff488844e23f9d8b3ad6e4e23501bebbbfe38b16d4d

Documento generado en 20/09/2022 06:53:56 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa Maria Velez Herrera
Demandado	Maria Viviancy Alvarez Cano y otro
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00879</b> -00
Asunto	Mandamiento de pago
Interlocutorio No	1688

Dado que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme la facultad del artículo 430 del C. G. P.

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en PROCESO EJECUTIVO, a favor de Luisa Maria Velez Herrera identificado con C.C.1.017.256.155, en contra de Maria Viviancy Alvarez Cano con C.C.43.185.345 y Hamilton de Jesus Cuesta Ibarguen con C.C.71.663.591 por los siguientes conceptos:

# Pagaré suscrito el 10 de agosto de 2022

 Por la suma de (\$26.683.620) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme los artículos 291 y Ss. del Código G. del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Deberá allegar las respectivas constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

**TERCERO**: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal.

**CUARTO**: Se insta al apoderado ejecutante, para que ponga a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor objeto del proceso, dentro de los <u>cinco</u> (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los siguientes canales: Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 – 73 Piso 12 Tel. 2327145.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada Luisa Maria Velez Herrera portadora de la T.P. No. 341.632 del C. S. de la J.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edd6d1048981506e4e59a39b1ab5d9fdcab167150284e0d0536bf593aa14c0**Documento generado en 20/09/2022 06:53:57 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo 3 Construcciones S.A.S.
Demandado	Estructuración y Desarrollo de Proyectos
	InmobiliariosS.A.S
Radicado	05001-40-03-004 <b>- 2022-00881-00</b>
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	1692

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que los documentos allegados como base de recaudo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, y las disposiciones del Decreto 1154 de 2020 referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Establece el Decreto 1154 de 2020: Artículo 2.2.2.53.2, numeral 9, Factura electrónica de venta como título valor. Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido dé ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos <u>621</u> del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el asunto que se analiza, se observa que las <u>facturas electrónicas</u> aportadas a la demanda no reúnen los requisitos anteriormente enunciados, dado que carecen de la <u>constancia de recibo</u> por el adquirente/deudor/aceptante, **lo cual hace parte integral** de la factura, por ende, queda la incertidumbre acerca de la existencia de pagar una determinada suma de dinero a favor de la sociedad ejecutante.

Requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor y que, a juicio de la instancia, no se cumple con la simple remisión de la factura a la demandada a través de correo electrónico, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Así las cosas, es necesario concluir que los documentos aportados como título base de la presente ejecución, los cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados en la norma enunciada, por lo cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

# RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago instaurado por **Grupo 3 Construcciones S.A.S**, por las razones que se acaban de indicar.

**SEGUNDO:** Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6769754a795da000558e89ef9565adea92f4e89a8330e1c913b69a20018e256

Documento generado en 20/09/2022 06:53:58 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	Familias Saludables S.A.S	
Demandado	William Rafael Perez Suarez	
Radicado	05001-40-03-004- 2022-00888-00	
Asunto	Rechaza por competencia	
Interlocutorio	1693	

Determinó la parte actora la competencia territorial por "el lugar de cumplimiento de la obligación". Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir dicha regla de competencia, la cual concurre con la del domicilio del demandado. Sin embargo, en el pagaré base de recaudo no se indicó claramente donde sería el lugar del pago.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez <u>del domicilio del demandado</u>. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante." (Subrayas nuestras)
- 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

Es del caso señalar que, si en un título valor no se señaló expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, a tenor del artículo 621 del C. de Comercio, en este caso, el señor William Rafael Perez Suarez

Es esta disposición la que llena el vacío o suple la falta de estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación en el titulo valor. Si bien los títulos valores son títulos ejecutivos, "se rige[n] por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos" (AC5326-2019).

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO (REPARTO), por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio, tal como se indica en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Familias Saludables S.A.S en contra de William Rafael Pérez Suarez, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (REPARTO), con el fin de asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.

# NOTIFÍQUESE.

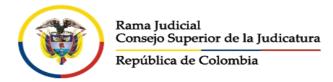
# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

VH.

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5caa31b21c662818a291d8f29fbc167b75c40d084e25a433ca852c52205632**Documento generado en 20/09/2022 06:53:58 PM



Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Norley de Jesus Villada Oquendo
Radicado	05001-40-03-004- <b>2022-00889-</b> 00
Asunto	Mandamiento de pago
Interlocutorio No	1694

Dado que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme la facultad del artículo 430 del C. G. P.

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en PROCESO EJECUTIVO, a favor del Banco de Bogotá S.A identificado con Nit.860.002.964-4, en contra de Norley de Jesus Villada Oquendo con C.C. 78.299.355 por los siguientes conceptos:

# Pagaré N° 78299355

- Por la suma de (\$43.792.957) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Por la suma de (\$5.537.701), por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme los artículos 291 y Ss. del Código G. del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Deberá allegar las respectivas constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

**TERCERO**: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal.

**CUARTO**: Se insta al apoderado ejecutante, para que ponga a disposición del Despacho para su custodia, el titulo valor objeto del proceso, dentro de los **cinco** 

**(5) días siguientes a este proveído**; para el contacto se utilizarán los siguientes canales: Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 – 73 Piso 12 Tel. 2327145.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Pimienta Pérez portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J.

# **NOTIFÍQUESE**

# JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ JUEZ

٧ŀ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da9b0cf7e0d9534a15edba32d5df57306348a64eebbd1b66ae0d22b1cef1c3f

Documento generado en 20/09/2022 06:54:00 PM